



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 39

29 de marzo de 2011

Pág. 79

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. (621/000087)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 85  
Núm. exp. 121/000085)

#### ENMIENDAS

El Senador José Manuel Pérez Bouza (GPSN) y el Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 2011.—**José Manuel Pérez Bouza y Pere Sampol i Mas.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De Don José Manuel Pérez Bouza (GPSN) y de Don Pere Sampol i Mas (GPMX)**

El Senador José Manuel Pérez Bouza (GPSN) y el Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se deroga el Capítulo I. Modernización del sistema aeroportuario. Artículos 7 a 13 y la Disposición transitoria segunda y la Disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

#### JUSTIFICACIÓN

La privatización de AENA no figura en el programa electoral del partido en el Gobierno; no moderniza el sistema aeroportuario; va en contra del interés general; no garantiza una mejor gestión de los aeropuertos, más bien la experiencia demuestra lo contrario; e introduce incertidumbre en la gestión

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 39

29 de marzo de 2011

Pág. 80

de una de las infraestructuras más importantes para economías altamente dependientes de la actividad turística, como es el caso del Estado español.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

### ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo Único, apartado nueve para mantener el actual redactado del artículo 37.4 de la Ley de arbitraje.

#### JUSTIFICACIÓN

Si la reforma descansa en los motivos de facilitación de la discordia en el seno del tribunal arbitral mediante posibilitar el voto particular, no son reales. La impugnación del laudo se producirá con voto particular o sin él. El voto particular responde a la aparente «unanimidad» de criterio en el laudo cuando uno de los miembros del tribunal arbitral ha identificado desviaciones graves de legalidad o de formación de la decisión.

El efecto benéfico que produce el voto particular, dejando de lado situaciones abusivas que en si mismas contienen la causa de su ineficacia, consiste en permitir que el árbitro de un colegio arbitral pueda salvar no ya su honorabilidad ante situaciones de laudos ilegales, sino incluso su responsabilidad que le viene atribuida por el art. 21.1 de la Ley.

Tampoco se alcanza a entender que teniendo los jueces la posibilidad de emitir un voto particular (art. 205 LEC), tal posibilidad se cercene a los árbitros cuando las razones de la existencia en el ámbito jurisdiccional son de aplicación analógica al ámbito arbitral. De nuevo se da un paso atrás.

La eliminación produce más efectos negativos que positivos por lo que debe mantenerse la redacción actual. Piénsese en que a un árbitro honesto ante una situación anómala sin la posibilidad del voto discrepante no le queda posiblemente otra alternativa que la de dimitir, con los efectos de crisis procesal e ineficacia que derivará de la más que probable necesidad de repetición de actuaciones practicadas como posibilita el art. 20.2 de la Ley.

El voto particular lejos de debilitar el laudo lo hace más fuerte pues entraña que el voto de la mayoría ha tomado consideración ya la tesis del voto disidente. La imprescindible transparencia queda perjudicada.

Por tanto con la reforma no se contribuye en nada a mejorar el sistema y en cambio se priva de una válvula de escape de disfunciones.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Palacio del Senado, 24 de marzo de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 39

29 de marzo de 2011

Pág. 81

### ENMIENDA NÚM. 3

#### Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del punto 1 con el siguiente tenor literal:

«Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán establecer particularidades derivadas de su derecho sustantivo, derecho foral, civil propio o de las especialidades propias de su organización dentro del marco del régimen jurídico del sistema general de arbitraje que establece esta ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ajuste dentro del marco general de arbitraje que establece esta ley a los requerimientos del bloque de constitucionalidad.

### ENMIENDA NÚM. 4

#### Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto 2 del Proyecto de Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

No consta a instituciones arbitrales ni a Colegios de Abogados que hubiera una demanda profesional o social de modificación de la actual declinatoria y mucho menos de su conversión en «excepción procesal» como lo hace el Proyecto.

### ENMIENDA NÚM. 5

#### Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3, quedando redactado como sigue:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 39

29 de marzo de 2011

Pág. 82

«Tres. Se introducen dos nuevos artículos 11 bis y 11 ter a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, con la siguiente redacción:

“Artículo 11 bis. Arbitraje estatutario.

1. Los estatutos sociales originarios de las sociedades de capital podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.

2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje para la impugnación de los acuerdos sociales requerirá el acuerdo de los socios”».

(resto igual).

### JUSTIFICACIÓN

Aun compartiendo la bondad del nuevo precepto que recoge el llamado arbitraje societario cuya modalidad exige que el convenio arbitral conste en los estatutos, la exigencia de que el acceso estatutario del convenio arbitral sea por acuerdo unánime («de todos») sustrayéndolo del régimen de mayorías, hace que en la práctica se torpedee el arbitraje en lugar de favorecerlo. La motivación de la reforma que expresa la Exposición de Motivos (II) de «propósito de impulsar el arbitraje» quiebra claramente en este caso.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Palacio del Senado, 24 de marzo de 2011.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

### ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el texto siguiente en el tercer párrafo, del punto II del Preámbulo:

«Por ello, se procede a ampliar el plazo para la proposición de la declinatoria, cuando alguna de las partes no quiera someterse a arbitraje y recurra a la vía jurisdiccional, cuestión que suscitada en el plano práctico, con consecuencias desfavorables, aconsejaba su modificación.»

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia a la enmienda presentada al Artículo Único, Dos, I capítulo 2.º del texto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 39

29 de marzo de 2011

Pág. 83

### ENMIENDA NÚM. 7

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el texto siguiente en el cuarto párrafo, del punto II del Preámbulo:

«Además se establece un remedio específico para poder rectificar la extralimitación parcial del laudo cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia a la enmienda presentada al Artículo Único, Diez, que modifica el artículo 39.1. d) del texto.

### ENMIENDA NÚM. 8

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Dos que modifica el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

Donde dice «...dentro de los quince primeros días...» o «...en los quince primeros días...» debe decir «...dentro de los diez primeros días...» o «...en los diez primeros días...».

#### JUSTIFICACIÓN

Para armonizar el texto con los plazos de la declinatoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### ENMIENDA NÚM. 9

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Tres que modifica el artículo 11 bis, apartado 1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje que quedará redactado como sigue:

1. «Las sociedades de capital y las sociedades cooperativas podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.»

### JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual del proyecto de ley se hace referencia a un solo tipo societario, las sociedades de capital, resultando excluidas, por tanto, de la aplicación del arbitraje estatutario otras figuras societarias, como las sociedades cooperativas, que en el momento actual y conforme a la normativa sustantiva, reguladora de este tipo societario en el ámbito de las Comunidades Autónomas, recoge esta posibilidad de actuación; de tal modo, que los estatutos de las sociedades cooperativas pueden someter al citado arbitraje los conflictos que en las mismas puedan surgir.

En base a esta opción de actuación para la solución de conflictos, se han creado diversos organismos: los Consejos Superiores de Cooperativismo, como por ejemplo en el País Vasco, Cataluña, Aragón o Extremadura, cuya finalidad, entre otras, es la de realizar la función de arbitraje respecto de las sociedades cooperativas que así lo hayan estipulado en sus estatutos.

La no inclusión, por tanto, de la enmienda presentada impediría la posibilidad de solución de conflictos, por vía estatutaria a las sociedades cooperativas; opción que actualmente existe, mediante regulación expresa en las diferentes legislaciones de cooperativas, así como en la normativa reguladora de las entidades e instituciones con competencia en dicha materia de arbitraje.

### ENMIENDA NÚM. 10

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

### ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Único, Tres que modifica el artículo 11 bis, número 2 nuevo de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

Se añade un nuevo número 2 al artículo 11 bis de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, pasando los números 2 y 3 a ser los números 3 y 4 respectivamente, con la siguiente redacción:

2. «En el caso de las sociedades cooperativas, para la introducción de la cláusula de sumisión a arbitraje en los estatutos sociales, se precisará la mayoría establecida en la correspondiente legislación cooperativa, para el supuesto de modificación de estatutos.»

### JUSTIFICACIÓN

Considerando que la sociedad cooperativa es una sociedad de carácter personalista, no de capital, el derecho de voto queda impregnado de este fundamento, traducándose en el principio de actuación de «una persona-un voto», de tal manera que no es la composición del capital la que determina los votos y por ende la adopción de los acuerdos, sino el número de personas que forman parte de la sociedad cooperativa; por tanto, se hace necesario recoger en un apartado concreto, el modo en el que se pueda adoptar el acuerdo de inclusión de la cláusula de arbitraje, por vía estatutaria; conforme a la propia especificidad de la sociedad cooperativa.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres**.

#### ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Único, Tres que modifica el artículo 11 ter, número 3 nuevo de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

Se añade un nuevo número 3 al artículo 11 ter de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, con la siguiente redacción:

3. «En el caso de las sociedades cooperativas, el laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible, habrá de inscribirse en el Registro de Cooperativas competente. Asimismo, en el supuesto de que el acuerdo impugnado estuviese ya inscrito en el citado Registro de Cooperativas, el laudo determinará, además, la cancelación de la inscripción del acuerdo impugnado, así como de los asientos posteriores, que resulten contradictorios con la citada cancelación».

#### JUSTIFICACIÓN

Las diferentes leyes de cooperativas de ámbito autonómico y estatal establecen la existencia de un Registro de Sociedades Cooperativas, cuyo objeto es la calificación e inscripción de este tipo societario. En base a ello, las sociedades cooperativas tiene un Registro propio, que es el encargado de seguir la vida de la cooperativa desde su constitución; debiendo inscribirse en el mismo, todos los actos y acuerdos que tienen incidencia en la sociedad cooperativa. Asimismo en función de la transferencia legislativa existe un Registro de Cooperativas por cada Comunidad Autónoma que tiene legislación cooperativa propia, además del Registro establecido en sede de la Dirección General de Economía Social, dependiente del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Por tanto, si todos los actos inherentes a la sociedad cooperativa han de ser inscritos en el Registro de Cooperativas competente, también esto ha de suceder respecto de los actos derivados de un procedimiento de arbitraje. Así pues, deben de inscribirse en el Registro de Cooperativas, competente en función del ámbito de actuación de la sociedad cooperativa, ya que, es a través de este Registro como se logrará la eficacia administrativa necesaria para que surta efectos, en aplicación de los principios de legalidad, publicidad material y formal, legitimación y tracto sucesivo.

### ENMIENDA NÚM. 12

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Seis, que modifica el artículo 17, apartado 4 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

Se sustituye la expresión «salvo que las partes expresamente acuerden otra cosa» por «salvo acuerdo en contrario de las partes».

### JUSTIFICACIÓN

Las partes no «acuerdan cosas» sino que llegan a acuerdos. La redacción que se propone es más acorde con la tradición legislativa y coincide con la redacción del Artículo Único, Cinco que modifica el artículo 15, apartado 1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje y Nueve, que modifica el artículo 37, apartado 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

---

### ENMIENDA NÚM. 13

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Siete, que modifica el artículo 21, apartado 1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

Donde dice «se exigirá» debe decir «se podrá exigir».

### JUSTIFICACIÓN

Parece más razonable por la propia esencia del arbitraje que sea potestativa y no imperativa la exigencia de seguro de responsabilidad civil.

---

### ENMIENDA NÚM. 14

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve**.

### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Nueve, que modifica el artículo 37, apartado 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

Se sustituye la expresión «si las partes no hubieran dispuesto otra cosa» por «salvo acuerdo en contrario de las partes».

### JUSTIFICACIÓN

Las partes no «acuerdan cosas» sino que llegan a acuerdos. La redacción que se propone es más acorde con la tradición legislativa y coincide con la redacción del Artículo Único, Cinco que modifica el artículo 15, apartado 1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje y Nueve, que modifica el artículo 37, apartado 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.



### ENMIENDA NÚM. 15

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Artículo Único, Nueve en lo que modifica el artículo 37, apartado 3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

#### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de emitir un voto particular (parece discrepante en términos del actual artículo 37.3 de la Ley de Arbitraje) existe en casi todas las legislaciones de nuestro entorno y es recogida en la Ley Modelo UNCITRAL. Tampoco tiene parangón con la jurisdicción ordinaria donde el voto particular está ampliamente reconocido.

No puede negarse que, con frecuencia, el voto particular es emitido por el árbitro designado por la parte que ha resultado vencida en el arbitraje como medio, o bien de justificar su actuación en el seno del tribunal o incluso de posibilitar una impugnación del laudo mediante la acción de anulación. Pero todo ello no hace perder utilidad al voto particular, puesto que éste cumple al fin y a la postre dos misiones importantes: (I) la de su mera eventualidad, que suele conducir al tribunal, o por lo menos a su presidente, a buscar una solución de consenso que implica frecuentemente una mayor justicia entre las posturas enfrentadas, y (II) la de su efectiva emisión. Que puede ayudar a invalidar un laudo cuando éste lo merece. Y es que no debe temerse la posibilidad de anular un laudo cuando concurren circunstancias para ello. Antes al contrario, esta posibilidad va en beneficio del arbitraje ya que las partes deben tener la garantía de no verse vinculadas por una decisión susceptible de anulación. Frente a estas ventajas, existe el inconveniente de seguir posibilitando la emisión de votos particulares de escasa calidad o de mera «protesta» del árbitro que ha quedado en minoría (lo cual -insistimos- no es infrecuente) pero dichos votos se desacreditan por sí solos y no perjudican al arbitraje.

### ENMIENDA NÚM. 16

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Diez que modifica el artículo 39, apartado 1, letra d) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

Se suprime la letra d) del número 1, del artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

#### JUSTIFICACIÓN

Encierra en sí mismo un motivo de anulación del laudo, además de que no es habitual, ni mucho menos. Una extralimitación, aunque sea parcial, del laudo no tiene nada que ver con los tres supuestos anteriores a), b) y c) para corregir, aclarar o complementar un laudo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 39

29 de marzo de 2011

Pág. 88

### ENMIENDA NÚM. 17

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Diez que modifica el artículo 39, apartado 4 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

Se suprime «...y extralimitación del laudo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

### ENMIENDA NÚM. 18

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Once que modifica el artículo 41, apartado 1, letra f) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

Se suprime la expresión «manifiestamente».

#### JUSTIFICACIÓN

Es contrario a lo dispuesto en el Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, que es ley interna española desde 1977.

### ENMIENDA NÚM. 19

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

#### ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Único, Trece que añade un nuevo apartado al artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

Se añade un nuevo apartado al artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje con la siguiente redacción: «Cuando la acción de anulación se refiera a un laudo emitido en el seno de un

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 39

29 de marzo de 2011

Pág. 89

arbitraje institucional y uno de los motivos de la anulación se base en las letras b) o d) del apartado 1 del artículo 42, la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia que conozca de la acción de anulación de laudo a la institución arbitral que administró el arbitraje, quien podrá personarse en el procedimiento como demandada.»

### JUSTIFICACIÓN

Dada la responsabilidad a la que están sometidas las instituciones arbitrales con respecto a la tramitación de los arbitrajes, y su indudable interés legítimo. Sería conveniente articular un mecanismo por el cual las instituciones arbitrales pudieran participar de alguna manera en los procedimientos de anulación de laudos dictados en arbitrajes administrados por ellas, ya sea mediante la institución de la intervención voluntaria, o la figura del *amicus curiae*. En cas contrario se está dejando indefensas (y a expensas de la actuación del demandado) a las instituciones arbitrales en los supuestos en que el motivo de la anulación de laudo tenga relación con la actuación de la corte (en las notificaciones, las recusaciones de árbitros, el nombramiento de árbitros, etc.) como puede ocurrir en los motivos de anulación previstos en las letras b) y d) del artículo 41 de la Ley de Arbitraje. En la actualidad el tribunal competente resuelve sin oír a la corte de arbitraje, que muchas veces solo adquiere conocimiento de la existencia de un procedimiento de anulación del laudo cuando se pide una copia testimoniada del expediente arbitral o alguna de las partes le hace partícipe de la Sentencia. Ello puede conducir a situaciones en las que a las instituciones arbitrales se les pueda exigir la responsabilidad con base en un laudo anulado sin que la corte arbitral haya podido intervenir en dicho procedimiento de anulación del laudo.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Palacio del Senado, 24 de marzo de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 1. Pre. (Nuevo)

«Se adiciona un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

“Ello no obstante, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán establecer particularidades derivadas de su derecho sustantivo o de las especialidades propias de su organización dentro del marco del régimen jurídico del sistema general de arbitraje que establece esta ley”».

### JUSTIFICACIÓN

Algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de Catalunya (artículos 130 y 159.1.c) del Estatuto de Autonomía de Catalunya), tienen competencia exclusiva en materia de normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las peculiaridades de su propio derecho sustantivo o de las especialidades de su organización.

El arbitraje, como ha declarado de forma reiterada el Tribunal Constitucional, entre otras, la sentencia 15/1989 (FJ 9.b) y 62/1994 (FJ 5), es materia propia de la legislación procesal civil, por lo que es necesario que se reconozca de forma explícita de las Administraciones con un derecho civil propio, como es el caso de Catalunya, para regular las peculiaridades derivadas del propio derecho sustantivo o de las especialidades de su organización.

### ENMIENDA NÚM. 21

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado nueve.

«Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 37 pasan a tener la siguiente redacción:

“(…)

3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Los árbitros discrepantes, en cuanto al fondo o motivación del laudo, podrán formular votos particulares.

(resto igual)».

### JUSTIFICACIÓN

Aunque esta posibilidad no está vetada, de forma expresa en este precepto, para evitar dudas o ambigüedades, siempre enojosas, sería adecuada su previsión. Esta facultad está hoy reconocida, con carácter general, a los tribunales y órganos consultivos. Es un triunfo de la transparencia y ayuda a los afectados, especialmente, en materia de impugnación de los laudos.

### ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

«Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 142 que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

En todo caso, los órganos con jurisdicción de ámbito estatal deberán atender y tramitar los escritos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma y, a tal efecto, el Ministerio de Justicia proveerá los medios necesarios para su traducción”.

Dos. Se modifica el primer párrafo del artículo 722 que pasa a tener la siguiente redacción:

(resto igual)»».

#### JUSTIFICACIÓN

Hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a dirigirse a los órganos con jurisdicción en todo el Estado en su respectiva lengua oficial, previendo la provisión de medios para su traducción, así como evitar que la presentación de escritos en lenguas oficiales distintas del castellano pueda suponer su no admisión o la dilación de los procesos por este hecho.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 39

29 de marzo de 2011

Pág. 92

### ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Preámbulo	GP Popular en el Senado (GPP)	6
	GP Popular en el Senado (GPP)	7
Artículo único	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	2
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	3
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	4
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	5
	GP Popular en el Senado (GPP)	8
	GP Popular en el Senado (GPP)	9
	GP Popular en el Senado (GPP)	10
	GP Popular en el Senado (GPP)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	13
	GP Popular en el Senado (GPP)	14
	GP Popular en el Senado (GPP)	15
	GP Popular en el Senado (GPP)	16
	GP Popular en el Senado (GPP)	17
	GP Popular en el Senado (GPP)	18
	GP Popular en el Senado (GPP)	19
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	20
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	21
	Disposición derogatoria nueva	Sr. Pérez Bouza, José Manuel (GPSN) y Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)		22
Disposición final segunda		

cve: BOCC\_D\_09\_39\_263